

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO

ASIG-FT01-V1

PÁGINAS

1 de 7

PROCESO: Gestión de asuntos legales

DEPENDENCIA: Oficina de Defensa Judicial

RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: Amanda Morales Vargas

NATURALEZA DE LA REUNIÓN:

- Consejo _____
- Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Chía
- Reunión _____

ACTA N°	33	FECHA	13 de Septiembre de 2021		
LUGAR	Se realiza de manera virtual a través del link: meet.google.com/kmt-rrgm-gqk				
	NOMBRE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CARGO/DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	
	Luis Carlos Segura Rubiano	81.720.569	Alcalde	alcalde@chia.gov.co	
	Juan Ricardo Alfonso Rojas	79.187.002	Jefe Oficina Asesora Jurídica	juan.alfonso@chia.gov.co	
	Edwin Torres Poveda	80.188.499	Secretario de Gobierno	sec.gob@chia.gov.co	

#16



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO

ASIG-FT01-V1

PÁGINAS

2 de 7

	Harold Ramírez Álvarez	79.454.427	Secretario de Hacienda	harold.ramirez@chia.gov.co
	Orlando Gaona Ovalle	80.399.098	Jefe Oficina Defensa Judicial	Orlando.gaona@chia.gov.co

ORDEN DEL DÍA

Analizar el posible inicio de acciones legales contra los presuntos responsables del contrato CT-271 de 2015.

Inicia la secretaria técnica del Comité, quien deja constancia del acompañamiento a reunión virtual al presente Comité por parte del doctor Ricardo Rojas López, Abogado Externo de la Oficina de Defensa Judicial, quien manifiesta cada uno de los antecedentes determinados en el presente asunto, de la siguiente manera:

HECHOS RELEVANTES:

1. Se suscribió contrato N° CT – 271 - 2015, en la modalidad de obra pública el día 12 de agosto de 2015, entre EL CONSORCIO VIAS RURALES, en calidad de contratista y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA, como contratante, cuyo objeto contractual correspondió al "MANTENIMIENTO DE VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE CHIA".
2. Se suscribió acta de inicio el día 02 de Octubre de 2015, con plazo de ejecución de obra de cinco (5) meses. Así mismo, acta de aprobación de garantías con fecha 03 de septiembre de 2015, y Constitución de Póliza N° GU112998 expedida por la Compañía ASEGURADORA CONFIANZA, el día 01 de septiembre de 2015.
3. Conforme a la establecido en la Cláusula Décima Quinta, numeral 4 del contrato CT-271-2015, el contratista se comprometió a constituir a favor del municipio de Chía, Póliza de suficiencia de la garantía de estabilidad y cantidad de la obra, es decir que si dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la firma del acta de recibo final, la obra presentaba fallas o deterioro con relación a la calidad y estabilidad, el contratista debería prestar póliza de garantía por el 20% del valor total del contrato.
4. Así las cosas, la obra objeto del contrato fue entregada el día 07 de junio de 2016, a la firma del acta de recibo final suscrita ente el contratista, supervisor, interventor y Secretario de Obras Públicas del Municipio de Chía, y en consecuencia acta de liquidación del contrato el día 16 de Julio



ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO	ASIG-FT01-V1
PÁGINAS	3 de 7

- de 2016.
- Corolario, la Póliza construida a favor del municipio cobra vigencia a partir del día 07 de junio de 2016, fecha en la cual se suscribió el acta de recibo final, hasta el día 07 de junio de 2021.
- Durante el período de garantía de la obra civil se evidenció deterioro y fallas en la calidad y estabilidad de las vías objeto de mantenimiento, motivo por el cual se requirió al contratista con el fin de que este realizará las adecuaciones y reparación de los daños evidenciados en las vías objeto del contrato.
- Por medio de la interventoría Consorcio Vías Chía, se requirió mediante escrito el día 16 de enero de 2017, con copia a la Compañía Aseguradora Confianza, al contratista CONSORCIO VIAS RURALES para que se efectuará la reparación de los daños ocasionados en la obra civil desarrollada, no obstante, frente al silencio por parte del contratista, la interventoría requiere nuevamente mediante oficio externo el día 20 de mayo de 2018, con el fin de que se realice la reparación de los daños ocasionados en las vías objeto del contrato.
- Pese a los requerimientos realizados por parte de la interventoría, como del supervisor y la Compañía Aseguradora, el contratista no se pronunció frente a ninguno de los anteriores, persistiendo el deterioro en las vías de la obra civil ejecutada.
- Por último el día 06 de Abril de 2021, a través del acto administrativo N° 1022, el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Municipio de Chía, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas mediante resolución N° 0373 del 19 de Febrero de 2021, declaró la Prescripción de la acción sancionatoria de la ocurrencia de un siniestro de obra y ordenó su archivo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

En este estado de la reunión, el Doctor Ricardo Rojas López, Abogado Externo de la Oficina de Defensa Judicial, manifiesta que con el objeto de desarrollar un análisis ajustado a derecho, con base en los documentos allegados y las normas aplicables, se generó un estudio exhaustivo de acuerdo con las etapas del contrato y los elementos allegados en forma cronológica, mediante el cual se evidenció que se trata de un proceso mediante el cual se emitieron unos actos administrativos para el mantenimiento de vías; el proceso se llevó a cabo, se terminó la obra y tuvieron algunos daños, no hubo garantías de su obra, no obstante existe informe de la Secretaría de Obras Públicas, mediante el cual se informan algunas irregularidades de su estado y cómo se desarrolló.

En el ejercicio que se hizo en su momento del análisis de la documentación y actos administrativos que se celebraron, se observa que cumplieron adecuadamente con el procedimiento que se tenía que seguir.



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO	ASIG-FT01-V1
PÁGINAS	4 de 7

Efectivamente al revisar la documentación, tanto el análisis del sector, como el estudio relacionado con los documentos que se allegaron en su momento cumplen con los criterios que se determinaron en esa época, con los elementos que se consideraron importantes para el arreglo de las vías.

El análisis del sector cumple con todos los criterios, precios que requiere este tipo de contratación, efectivamente la cantidad en áreas, espacios, metros y valores unitarios estuvo elaborado de acuerdo con la normatividad actual.

Los estudios previos y los valores que se determinaron en él, corresponden con los valores que en su momento determinaban para su contratación, en esa primera etapa analizada, no se evidencia ninguna irregularidad, en la que se pueda imputar una posible responsabilidad o visto de otra manera, el análisis del Dolo o la Responsabilidad o la Culpa Grave que se pudiera imputar en su momento jurídicamente no se encuentran elementos de fondo que puedan determinar esas posibles responsabilidades.

Ahora en cuanto a la ejecución del contrato, se nombró un supervisor en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Chía, y se observa que se dio en su momento inicio a la ejecución de la obra, y se ejecutan tal cual como se determinó, es decir fueron cumplidas no en su tiempo, porque hubo una ampliación por suspensión y luego un reinicio de obra, así mismo se aumentó su valor, y aparecen los informes del supervisor donde se evidencia que se cumplió.

La obra se ejecuta y contractualmente tiene sus estudios bien elaborados y aparecen los informes de verificación del supervisor, no obstante la obra tiene daños que más adelante se van evidenciando en un concepto técnico, que en últimas llegan a lo que se requiere, en el ejercicio que se hizo en la declaración del incumplimiento, dirigido por el doctor Orlando Gaona Ovalle, en la cual participaron las Secretarías competentes en calidad de presuntos responsables del proceso.

En ella se citaron a las partes, al contratista, a la empresa que estaba haciendo la verificación del proyecto, determinándose que las opciones viables para el cobro respectivo, se encontraban en modalidad de prescripción, y al determinarla conforme la jurisprudencia y normatividad vigente, se declaró la prescripción.

Considera el Doctor Rojas que, efectivamente el supervisor en su momento hizo los requerimientos, la Compañía de Seguros también, no obstante se evidencia en su ejecución que la propuesta inicial, es decir el tipo de obra propuesto para su realización y la forma como se hizo, aunque estaba

617



ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

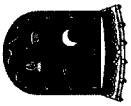
CÓDIGO	ASIG-FT01-V1
PÁGINAS	5 de 7

ajustada a la normatividad, no era suficiente, toda vez que para este tipo de obras, habría la posibilidad de encontrar otros estudios adicionales, como lo es, un estudio de suelos, de vertimiento y humedades que en su momento determinarían si este era un buen procedimiento y para el momento ya había pasado el tiempo suficiente, para la determinación, al declararse la prescripción, de alguna manera se trata de entrar analizar los posibles responsables, frente al por que no se citaron a las partes, con el fin de que en tiempo se pudiera hacer la reclamación y sencillamente no es viable, porque con la declaratoria de prescripción en la audiencia de incumplimiento no se genera ningún tipo de incumplimiento, no genera ningún tipo de incumplimiento económico y la norma que así lo determina en esa etapa que corresponde, nos dice que debe haber un daño y que ese daño debe tener una valoración para la Alcaldía que tuviera que tener un desembolso, que se genere diferente al que están determinadas en la construcción de las vías.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el doctor Rojas considera que se puede concluir lo siguiente:

1. Que la declaratoria de la prescripción de la acción sancionatoria, se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia vigente.
2. Que no existen elementos de prueba que puedan determinar que los ESTUDIOS PREVIOS Y EL ANÁLISIS DEL SECTOR suscritos por los funcionarios públicos, se consideren conductas dolosas o gravemente culposas.
3. Que si bien se generaron daños físicos posteriores a la entrega de la obra del contrato 2015-CT-271, no existe prueba suficiente que determine que dichos daños se dieron con ocasión de posibles incumplimientos contractuales en materiales y calidad de servicio prestado por el CONTRATISTA y por lo tanto no es viable iniciar acciones en su contra.
4. Que revisadas en general las conductas de los intervinientes del proceso contractual referido, no existen elementos materiales suficientes que determinen conductas dolosas, que determinen la posibilidad de acciones penales.

Acto seguido interviene el Doctor Orlando Gaona Ovalle, quien manifiesta que efectivamente el proceso adelantado en la reclamación que se hizo por parte de la administración cumplió todos los procedimientos formales, y una de las partes que más le sorprendió, fueron los informes técnicos que aportó tanto la compañía de Seguros como el Patólogo de Vías, con una exposición sumamente larga, sobre cuáles eran los orígenes y las causas sobre el deterioro de las vías específicamente y allí se dejó entrever, que habían causas, primero que no es contrato de construcción o de estructuración de una vía, sino de mantenimiento y efectivamente el mantenimiento tiene unas etapas preventivas y la duración de la capa asfáltica,



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO	ASIG-FT01-V1
PÁGINAS	6 de 7

estaba entre 1 o 2 puntos.

Así mismo había factores externos como el tráfico pesado y causas externas que están siendo analizadas en otra póliza y en otro contrato, que fue el que ejecutó EMSEERCHIA, por el cambio de la red matriz de Acueducto y otra parte que tenía que ver con la ruptura de la parte de energía.

Los informes técnicos que obran en el expediente, el supervisor hizo las observaciones pertinentes frente al proceso de ejecución de la obra y se encontró que se configuraba la prescripción, por tal razón se procedió a emitir acto administrativo y a declararla, no obstante a la fecha se analiza la Acción de Repetición, consagrada en la Ley 678 de 2001, la cual señala que el término para iniciar la Acción de Repetición, corresponde a 6 meses, el cual se encuentra a punto de cumplirse en el mes octubre de 2021.

Por ello señala el Doctor Gaona que, en ese marco lo que se buscó establecer, es si hay responsabilidad de los funcionarios de ese momento, ya que se entiende que la administración dejó pasar el tiempo, por ende se configuró la prescripción, sin embargo señala que, no se encontró la figura para estructurar la responsabilidad por la omisión en este aspecto, porque uno de los requisitos que exige la Ley, es encontrar el momento en que se generó con exactitud. Ahora bien la declaratoria de incumplimiento debió hacerse con anticipación y no se cumplió.

Cuando se procede a declarar el siniestro mediante acto administrativo, el cual debe hacerse por la Administración a más tardar 2 años siguientes, después de que la Administración tenga conocimiento de ello, de la ocurrencia del siniestro, es lo primero que se hace, y efectivamente se hizo la comunicación del siniestro, pero la Administración pasada no cuantificó el valor de manera específica, sino que ello, se estableció después y a razón de ello, se llega a la prescripción, por ende no se puede declarar la responsabilidad, y el siniestro nunca fue reconocido.

El Doctor Juan Ricardo Alfonso Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chia, pregunta si no hay ningún pago o suma por daño?, a lo cual responde negativamente el Doctor Gaona; de esta manera considera que ante ello, no se podría iniciar ninguna acción, ya que es un requisito esencial para que se pueda iniciar, no obstante considera que, podría existir un elemento correspondiente a culpa leve, en el evento de la omisión a las normas del derecho, pero tampoco sería pertinente porque se declaró la prescripción, y en ese caso la Contraloría podría entrar a revisar ese accionar.

Por ende, si no se tiene un daño correspondiente a un desembolso por parte del Municipio, no se podría entrar a iniciar una Acción que prospere, simplemente existe una omisión, pero que debe ser tratada en otra oportunidad, así mismo no se cuenta con una cuantía o pago efectivo que



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

ACTA DE REUNIÓN

CÓDIGO

ASIG-FT01-V1

PÁGINAS

7 de 7

conlleve a determinar una posible responsabilidad.

En este orden de ideas y en atención al artículo 90 de la Constitución Nacional, Ley 678 de 2001 y demás normas concordantes y vigentes el comité de Conciliación por unanimidad estima improcedente iniciar Acción de Repetición en el presente caso, de acuerdo a los argumentos expuestos.

FIRMAS:

Luis Carlos Segura Rubiano
Alcalde

Orlando Gaona Ovalle
Jefe Oficina de Defensa Judicial

Juan Ricardo Alfonso Rojas
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Edwin Torres Poveda
Secretario de Gobierno

Harold Ramírez Alvarez
Secretario de Hacienda

Amanda Morales Vargas
Secretaria Técnica